JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

SENTENCIA No. 004

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor José Adolfo Garzón Plazas en su calidad de representante Legal del Sindicato de Trabajadores del Sistema Nacional Ambiental – SINTRAMBIENTE en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

De lo expuesto por la parte actora se entiende como hechos relevantes los siguientes:

El Sindicato de Trabajadores del Sistema Nacional Ambiental – SINTRAMBIENTE presentó derecho de petición ante la CVC el día 11 de diciembre de 2017 en la cual pidió se le informara sobre las solicitudes de auxilio para estudio presentadas por los funcionarios de dicha entidad para la vigencia del año 2017, indicándose con precisión las fechas de solicitud del auxilio, aprobación, pago efectivo del mismo, así como los casos en los cuales esta no fue atendida o negada por falta de presupuesto.

La entidad dio respuesta parcial mediante oficio 0330-8855352017 del 26 de diciembre de 2017 limitándose a enlistar los funcionarios de la CVC que presentaron solicitud del beneficio y a quienes se les negó el mismo y sus motivos, sin embargo, en lo resuelto no se hizo referencia a las fechas de presentación de la solicitud del auxilio para estudio, aprobación, pago efectivo y porcentaje asignado en cada caso.

Que pese a que transcurrieron los 15 días con los que contaba la entidad para dar

respuesta a lo peticionado, no se resolvió completamente la petición por parte del Director Administrativo y del Talento Humano de la CVC, lo cual no ha permitido a la organización sindical establecer un plan de trabajo sobre el tema.

1.2. PRETENSIONES

De lo consignado en el escrito de tutela se desprende como pretensiones las siguientes:

Se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada de respuesta a la solicitud incoada el 11 de diciembre de 2017 por la organización sindical ante la CVC.

II. TRÁMITE PROCESAL

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 Y 1983 del 30 de noviembre de 2017, la solicitud de tutela fue admitida a través de Auto No. 006 del 19 de enero de 2018, ordenándose la notificación de la entidad accionada y concediéndosele un término de 03 días para que se rindiera informe documentado sobre los hechos que motivan la acción, decisión que les fue notificada a las partes personalmente[1].

III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La CVC allegó respuesta indicando que adjuntó la comunicación número 0330-885352018 del 23 de enero de 2017 la cual envió al señor José Adolfo Garzón Plazas Presidente de la organización Sindical SINTRAMBIENTE con la cual atendió la petición incoada y que fue recibida en la sede del sindicato el 23 de enero de 2018.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se denegaran las pretensiones de la demanda y se indicara que fueron superados los hechos que dieron origen a la solicitud de protección constitucional.

[1] Folios 12 y 13del c.ú.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de centrarse en el fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno, toda vez que este Despacho es competente para resolver sobre la protección constitucional solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el párrafo 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el numeral 2 del artículo 1° del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, considerando que la accionada, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC , es una entidad del orden nacional que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos, tanto en la asociación sindical quien se encuentra facultada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, así como por la accionada quien es una entidad de derecho público, con personería jurídica quien puede comparecer al proceso.

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

5.2. NORMAS LEGALES APLICABLES.- El derecho de petición se consagró como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política.

5.3. EL PROBLEMA PLANTEADO. De acuerdo con los hechos fundamento de la solicitud de tutela corresponde a este despacho dar respuesta al interrogante, a saber:

¿Se probó la vulneración del derecho fundamental de petición del Sindicato de Trabajadores del Sistema Nacional Ambiental - SINTRAMBIENTE por parte de la entidad accionada al no dar respuesta a la solicitud presentada el 11 de diciembre de 2017 en la cual pidió se informara sobre las solicitudes de auxilio para estudio presentada por los servidores públicos de la CVC en el año 2017, así como la fecha de aprobación, pago efectivo y porcentaje asignado, como también se indicara los casos en los que no fue atendida o negada por falta de presupuesto?

5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.-

5.4.1. DERECHO DE PETICIÓN.- La Corte Constitucional en diversas providencias ha reiterado que el derecho de petición comprende por parte de la administración la obligación de resolver las peticiones que se le incoen de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

En la sentencia T- 237 del 16 de mayo de 2016 con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la Corte Constitucional se pronunció nuevamente sobre el derecho de petición y reiterando jurisprudencia indicó:

> *"En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000 analizó el derecho de petición y estableció 9 características del mismo:*
>
> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión*

más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta" (negrita fuera del texto).

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal (...)".

Con base en los fundamentos jurisprudenciales expuestos por la Máxima Corporación de lo Constitucional, se puede concluir que se vulnera el derecho de petición cuando: i) no se otorga una respuesta a la petición incoada, y ii) Cuando la respuesta entregada no resuelve de fondo lo solicitado, aclarando que dicha respuesta no debe ser necesariamente positiva a las pretensiones, la cual por demás debe ser comunicada al peticionario.

VI. DESARROLLO DEL PROBLEMA.-

6.1. PRUEBAS.

Se aportaron los siguientes medios de pruebas:

- Copia de petición radicada ante la CVC el día 11 de diciembre de 2017, en la cual la organización sindical solicita se informe sobre las solicitudes de auxilio para estudio correspondiente a los funcionarios de la CVC para la vigencia del año 2017, indicándose la fecha de solicitud del auxilio, su aprobación, pago efectivo y porcentaje asignado, además los casos en que la solicitud no fue atendida o negada por falta de presupuesto, la cual tiene por objeto realizar los análisis pertinentes por parte del sindicato. (Fl. 1 – 1 vuelto c. ú.)

- Copia del oficio 0330-885352017 del 26 de diciembre de 2017, a través del cual la CVC da respuesta a la anterior petición señalando los funcionarios que presentaron solicitud de beneficio educativo en el año 2017 y a cuales se les negó el auxilio. (Fl. 2 – 2 vuelto c.ú)

- Copia de certificación de inscripción del Sindicato de Trabajadores del Sistema Nacional Ambiental – SINTRAMBIENTE expedida por el Ministerio de Trabajo el 2 de noviembre de 2017.

- Copia del oficio 0330-885352018 del 23 de enero de 2018 con logo de la CVC dirigido al señor José Adolfo Garzón Plazas en la cual se indica que se contesta la

solicitud de fondo y a la cual se adjunta la relación de los servidores públicos de la CVC que solicitaron el auxilio de estudio, así como las fechas de solicitud, reunión del comité, autorización del director, desembolso y porcentaje del beneficio, también las personas a las cuales se les negó el beneficio. (Fls. 15 – 17 c.ú.)

6.1.1. ANÁLISIS PROBATORIO.- De acuerdo con las pruebas aportadas tenemos por cierto que:

La Asociación Sindical SINTRAMBIENTE presentó petición ante la CVC solicitando se le diera información acerca de las peticiones de auxilio de estudio que se presentaron en el año 2017 por servidores públicos de la entidad.

La entidad accionada primero otorgó respuesta parcial a la petición a través de la comunicación 0330-885352017 del 26 de diciembre de 2017 y posteriormente resolvió de fondo lo solicitado mediante oficio 0330-885352018 del 23 de enero de 2018 al señalar los servidores que solicitaron en el año 2017 el auxilio de estudio, las fechas de las solicitudes, autorizaciones, desembolsos y porcentajes asignados, así como las que fueron negadas, decisión la cual fue notificada a la parte actora el día 23 de enero de 2018 (Fls 2 – 2 vuelto y. 15 - 17 c.ú.).

6.2. CASO EN CONCRETO

El estudio de la presente acción se encausará a determinar si en la actualidad existe vulneración del derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que la parte actora solicitó a la accionada el 11 de diciembre de 2017 le suministrara información acerca de los auxilios de estudios solicitados por los servidores públicos de la entidad en el año 2017.

En criterio de esta instancia judicial en el presente proceso se presentó la figura jurídica denominada hecho superado respecto de la petición que versaba sobre los auxilios de estudios solicitados en el año 2017 por el personal de la entidad, como quiera que en el transcurso del presente trámite constitucional a la parte actora se le otorgó respuesta por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en la cual se le informó quienes solicitaron el beneficio, las fechas en que se presentaron las solicitudes, cuando fueron autorizados los auxilios y la fecha de desembolso, el porcentaje asignado a cada uno, así como los beneficios que fueron negados, decisión que fue debidamente notificada (Fls 14 a 17 c.ú.).

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU – 225 del 18 de abril de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada, indicó que el fenómeno de la carencia actual del objeto implica que la orden de amparo no surtiría efecto por haberse superado el hecho durante el trámite de la acción de tutela al satisfacerse lo pretendido.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se satisfizo el derecho de petición de la organización sindical SINTRAMBIENTE, resulta obligatorio declarar la configuración del fenómeno jurídico denominado carencia actual del objeto, como quiera que dentro del trámite de la acción cesó la vulneración del derecho fundamental de petición al haberse suministrado a la parte actora la información requerida por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR la carencia actual del objeto en el asunto bajo estudio por hecho superado, referente a la petición elevada por el actor el 11 de diciembre de 2017 donde pedía se le informara sobre las fechas en que se presentaron por servidores públicos de la CVC las solicitudes de auxilio de estudio en el año 2017, aprobaciones, pago y porcentaje del mismo, así como las que no fueron atendidas o negadas por falta de presupuesto; en consecuencia no se impartirá orden alguna.

2.- Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3- ENVÍESE la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ